ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

14 de diciembre de 2016

Hon. Nery E. Adames Soto
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor
P.O. Box 41059
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

Estimado señor Adames:

Tenemos a bien informarle que el **30 de noviembre de 2016**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8862** **REGLAMENTO CONJUNTO LEY PARA LA PROMOCION DE BOLSAS REUSABLES Y LA REGLAMENTACION DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Este Reglamento tiene el proposito de instrumentalizar las disposiciones de la Ley 247, incluyendo el procedimiento para la imposicion de multa y adjudicativo.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

Anejos

JLP/lnv

Número: 8862
Fecha: 30 de noviembre de 2016
*Aprobado*: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

AUTORIDAD DE
DESPERDICIOS SÓLIDOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO CONJUNTO LEY PARA LA PROMOCIÓN DE BOLSAS REUSABLES Y LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## Tabla de Contenido


Artículo 1 – Base Legal ..... 2
Artículo 2 – Propósito General ..... 2
Artículo 3 – Alcance y Aplicación ..... 2
Artículo 4 – Interpretación ..... 2
Artículo 5 – Definiciones ..... 3
Artículo 6 – Programa Educativo y Orientación ..... 5
Artículo 7 – Obligación del Establecimiento Comercial ..... 5
Artículo 8 – Anuncios ..... 6
Artículo 9 – Poderes y Facultades ..... 7
Artículo 10 – Multas administrativas ..... 7
Artículo 11 - Interacción con los Municipios, Aprobación de Ordenanzas Municipales ..... 8
Artículo 12 - Aviso de Orientación, Boleto de Infracción o Notificación de Multa, Pago, Recurso de Revisión, Proceso Adjudicativo, Interés Legal, y Costas y Honorarios de Abogado ..... 9
Artículo 13 – Salvedad ..... 10
Artículo 14 – Vigencia ..... 10

## Artículo 1 – Base Legal

Este Reglamento Conjunto ("Reglamento") es promulgado de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (indistintamente, "DACO" o "Departamento") y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos (indistintamente, "ADS" o "Autoridad") por la Ley 247-2015, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ("Ley 247"); la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley 5"); la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico" ("Ley 70"); la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" ("Ley de Reciclaje"); y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ("L.P.A.U.").

## Artículo 2 – Propósito General

El Reglamento tiene el propósito de instrumentalizar las disposiciones de la Ley 247, incluyendo el procedimiento para imposición de multas y adjudicativo.

## Artículo 3 – Alcance y Aplicación

Aplicará a todo "establecimiento comercial", (según dicho término se define más adelante).

## Artículo 4 – Interpretación

Sin que se entiendan de manera taxativa, las siguientes reglas de interpretación aplicarán al Reglamento:

A. se interpretará liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 247, la Ley 5, la Ley 70, la Ley de Reciclaje y la L.P.A.U.;
B. de surgir cualquier discrepancia entre el texto original en español y su traducción al idioma inglés, prevalecerá su texto original en español;
C. las palabras y frases se interpretarán según el contexto en que son utilizadas y tendrán el significado que su uso común y corriente les asigne;
D. las palabras y frases utilizadas en tiempo presente, incluyen también el tiempo futuro y viceversa;
E. las palabras y frases en género masculino, incluyen el femenino y viceversa;
F. las palabras utilizadas en singular, incluyen el plural y viceversa;
G. nada de lo dispuesto en el Reglamento, restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones pertinentes por ley o reglamento bajo jurisdicción del Departamento o la Autoridad.

## Artículo 5 – Definiciones

Los siguientes términos definidos tendrán el significado que se les asigna a continuación, a menos que del contexto en que se utilicen infiera razonablemente otra interpretación o significado.

A. **Anuncio** - es el anuncio informativo que debe ser colocado por los establecimientos comerciales dirigido a sus consumidores, según dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento.
B. **Autoridad o ADS** – corporación pública creada al amparo de la Ley 70 conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", o su sucesora en derecho.
C. **Aviso de Orientación** – documento expedido por el Departamento en el que se notifica alguna práctica u actuación que pudiera constituir una violación a la Ley 247 y/o a las disposiciones de este Reglamento.
D. **Aviso de Infracción** – boleto por falta administrativa expedido por el Departamento en el que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen violación a la Ley 247 y/o a las disposiciones de este Reglamento.
E. **Bolsas de Papel** – bolsa de papel provista por un establecimiento comercial a un consumidor en el punto de venta que preferiblemente contenga material reciclado postconsumo y que pueda ser procesada por los programas de reciclaje de Puerto Rico.
F. **Bolsa de Producto o Empaque** – cualquier bolso sin mango utilizado exclusivamente para transportar productos agrícolas (viandas, vegetales, etc.), carnes u otros artículos alimenticios hacia el punto de venta dentro de un establecimiento comercial, utilizado mayormente para prevenir y evitar que tales artículos entren en contacto con otros artículos a ser comprados; incluye también las fundas plásticas que se utilizan para cubrir las telas o piezas de vestimenta como parte del servicio de lavandería o sastrerías entre otros negocios similares. Están incluidas en esta definición, además, la bolsa de papel utilizada para el pan criollo y las bolsas de papel utilizadas para la entrega de los medicamentos recetados.
G. **Bolsas Plásticas Desechables** - tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y las compostales o compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales a los empaques del producto.
H. **Bolsas Reusables** - tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para utilizarse en por lo menos ciento veinticinco (125) ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar al menos veintidós (22) libras a una distancia de ciento setenta y cinco (175) pies por un mínimo de ciento veinticinco (125) ocasiones y que, de

estar confeccionada de plástico, deberán ser hechas de polipropileno o polietileno no tejido ("non woven"); o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable. De tratarse de una bolsa reusable de tela, deberá contar con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.

I. **Caja registradora** - aparato mecánico o electrónico que permite calcular y registrar transacciones comerciales. Además, permite expedir un recibo o factura para el cliente, así como también completar el procesamiento de transacciones comerciales, mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito, de manera directa y/o mediante dispositivos electrónicos adicionales.

J. **Consumidor** – toda persona natural, que adquiere o utiliza productos como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.

K. **DACO o Departamento** – es el Departamento de Asuntos del Consumidor.

L. **Director** – es el Director Ejecutivo de la Autoridad.

M. **Dólar, $, US$** - significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

N. **Establecimiento Comercial** – todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detal, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, "pubs", vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.

O. **Establecimiento de Comida** – restaurantes, establecimientos de comida rápida u otro negocio que recibe más del noventa por ciento (90%) de su ingreso producto de la venta de comida preparada en el local para ser ingerida en o fuera del mismo.

P. **Inspector** – inspectores del Departamento o cualquier empleado o funcionario del Departamento con facultad delegada por el Secretario para investigar, fiscalizar, emitir avisos de orientación y/o boletos de infracción, requerir información, documentos o cualquier evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas por la Ley 247, la Ley 5 y el Reglamento.

Q. **Investigación de Campo** – inspecciones, visitas u operativos realizados por uno o varios inspectores a los establecimientos comerciales, ya sea por iniciativa del Departamento o por una queja o querella al respecto.

R. **Medio de Comunicación** – incluye televisión, radio, cine, vallas publicitarias, servicio postal, periódicos, revistas, volantes, hojas sueltas, rótulos, "Internet", incluyendo redes sociales, teléfonos celulares inalámbricos, teléfonos digitales, o cualquier otro medio que tenga como objetivo publicar o difundir un anuncio según definido en e Reglamento.

S. **Municipio** – cualquiera de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

T. **Notificación de Multa** – documento expedido por el Departamento o Municipio en el cual se imputa violación a las disposiciones de la Ley 247 o el Reglamento.

U. **Programa** - es el Programa Educativo y de Orientación dirigido a informar a la comunidad en general sobre la implantación de la Ley 247 y el Reglamento, así como de la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, altos costos económicos, e insostenibles costos ambientales.
V. **Programa de Reciclaje** - es el Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas que la Autoridad aprobará con los establecimientos comerciales, para que los consumidores devuelvan al establecimiento comercial cualquier bolsa plástica limpia que se encuentre en su poder.
W. **Puerto Rico** - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
X. **Punto de Venta** - lugar donde ubica una o varias cajas registradoras de los establecimientos comerciales.
Y. **Secretario** – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

**Artículo 6 – Programa Educativo y Orientación**

El Departamento y la Autoridad, individualmente o en conjunto, sin que se entienda como una obligación bajo este Reglamento, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y/o los municipios han llevado a cabo el programa desde el mismo día de la aprobación de la Ley 247-2015. La difusión de este programa se realiza a través del mayor número de medios posible, (radio, televisión, prensa escrita y digital, redes sociales, entre otros), y se colocan avisos en la mayor cantidad de lugares posible, tales como, pero sin limitarse a: escuelas, sedes de grupos comunitarios, hospitales, centros de atención al público, agencias gubernamentales, hoteles, establecimientos y centros comerciales, supermercados, colecturías y centros judiciales. Además, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promocionarán el uso de las bolsas reusables, considerando e informando a los ciudadanos acerca de todos los datos sobre el buen uso, las medidas de higiene, cuidado y uso correcto de éstas, así como su disposición e información sobre las precauciones que han de tenerse para transportar los alimentos en estas bolsas. De igual forma, las agencias informarán a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales. Este Programa Educativo y de Orientación deberá incluir todo lo relacionado al reciclaje de bolsas plásticas desechables que existan en el inventario de los establecimientos comerciales y en poder de la ciudadanía en general, y deberá exhortar a la ciudadanía a fomentar el reciclaje de las bolsas plásticas desechables existentes en el mercado según lo dispuesto en el Artículo 18-A de la Ley de Reciclaje.

**Artículo 7 – Obligación del Establecimiento Comercial**

A partir del 30 de diciembre de 2016, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán la obligación de:

A. cesar la práctica de brindar o de cualquier otra forma entregar bolsas plásticas desechables a consumidores para el acarreo de sus artículos o productos;

B. permitir a los consumidores utilizar sus bolsas reusables, o cualquier otro tipo de bolsa (incluyendo bolsas plásticas desechables), para acarrear sus artículos o productos adquiridos en el establecimiento comercial;

C. a discreción del consumidor, podrán facilitarle bolsas de papel para acarrear sus artículos o productos adquiridos. Disponiéndose, sin embargo, que el establecimiento comercial podrá imponer al consumidor un costo razonable y justificado por la bolsa de papel. Sin embargo, los establecimientos comerciales, que al momento de la aprobación de la Ley 247 hayan utilizado bolsas de papel como método de empaque cotidiano y tradicional para sus productos y mercancías, no podrán imponer costo alguno a los consumidores por las bolsas de papel;

D. sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso B anterior, tendrán disponible en sus establecimientos comerciales bolsas reusables para la distribución gratuita o para su venta a los consumidores;

E. nada de lo dispuesto en este Artículo aplicará a los establecimientos de comida, a las bolsas plásticas denominadas "Secutiry Tamper-Evident Bags", provistas en los puntos de venta clasificados como "Duty-Free" en las zonas francas de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico;

F. todo establecimiento comercial establecerá un programa de reciclaje de bolsas plásticas, aprobado por la Autoridad, en el cual se establecerá el cumplimiento con el requisito de poseer al menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas desechables de acuerdo con las características particulares de cada comercio;

G. será responsabilidad de cada establecimiento comercial el adiestrar, orientar y motivar a sus empleados para promover el uso de bolsas reusables en sustitución de las bolsas plásticas desechables.

**Artículo 8 – Anuncios**

A. A partir de la aprobación de este Reglamento, por el periodo de doce meses, todo establecimiento comercial en Puerto Rico deberá colocar por lo menos dos (2) anuncios informativos dirigidos a sus consumidores, por medio de los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de la Ley Núm. 247. Un anuncio deberá ser colocado a la entrada del establecimiento comercial y el otro en al menos una caja registradora o punto de venta. Dado el caso en que el establecimiento comercial no cuente con una entrada, como por ejemplo los quioscos en los centros comerciales, estos vendrán obligados a mostrar el aviso solo en la caja registradora o punto de venta. Estos anuncios deberán tener el siguiente texto:

**Comercio Libre de Bolsas Plásticas Desechables.**

Desde el 30 de diciembre de 2016 a tenor con la Ley 247-2015, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas desechables. Este establecimiento comercial, a tono con la Ley 247-2015, es un Comercio Libre de Bolsas Plásticas Desechables. Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en la salida de los establecimientos comerciales, a tenor con la Ley 70-1992, según enmendada.

B. Este anuncio podrá integrarse a otros anuncios requeridos por ley o reglamentos.

**Artículo 9 – Poderes y Facultades**

A. Solo en aquellos municipios que no hayan adoptado ordenanzas municipales aprobadas por la Autoridad implementando las disposiciones de la Ley 247, el Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades:

1. atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de la Ley 247 y este Reglamento;

2. emitir avisos de orientación, avisos de infracción, órdenes (subpoenas) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información, y/u órdenes de cesar y desistir;

3. inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier establecimiento comercial para poner en vigor las disposiciones de la Ley 247 y/o este Reglamento;

4. emitir órdenes administrativas, e interpretaciones administrativas de la Ley 247 y/o este Reglamento a solicitud escrita por parte interesada; y/o

5. cualquier otra facultad conferida por la Ley 5 que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de la Ley 247 o el Reglamento.

B. No empece lo establecido en este artículo, solo en casos excepcionales y luego de consultar con el municipio, el DACO podrá fiscalizar a establecimiento comerciales ubicados en municipios que hayan aprobado ordenanzas municipales conforme a la Ley 247-2015 y este Reglamento.

**Artículo 10 – Multas administrativas**

A partir del 1 de julio de 2017:

A. El Secretario podrá imponer multas administrativas al establecimiento comercial que incumpla las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento de hasta cien dólares ($100.00) por la primera infracción; de hasta ciento cincuenta dólares ($150.00) por una segunda violación; y de hasta doscientos dólares ($200.00) por cada violación subsiguiente.

B. El Secretario podrá imponer multas administrativas al establecimiento comercial que incumpla con tener por lo menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas de hasta quinientos dólares ($500.00) por cada violación, conforme al Programa de Reciclaje según aprobado por la Autoridad.

C. Ni las multas administrativas impuestas, ni los recargos podrán ser condonados o perdonados.

D. Durante el proceso de imposición de multas administrativas, y los procesos adjudicativos iniciados, contra establecimientos comerciales considerados como pequeños negocios, se seguirán las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

**Artículo 11 - Interacción con los municipios, aprobación de ordenanzas municipales**

A. Aquellos municipios que ya tengan aprobadas, o que en lo sucesivo aprueben ordenanzas municipales, deberán remitir copia de las mismas a la Autoridad en un término no mayor de treinta (30) días luego de la fecha de aprobación. En un término no mayor de treinta (30) días, la Autoridad revisará el contenido y alcance de la ordenanza municipal y notificará al Departamento y al municipio si la misma cumple con exigido en la Ley 247. La Autoridad tendrá una lista en su página electrónica de las ordenanzas municipales aprobadas y copias de éstas.

B. Los municipios que aprueben ordenanzas municipales a los fines de ampliar las disposiciones y prohibiciones contenidas en la Ley 247 tendrán jurisdicción concurrente y coordinarán con el Departamento, las inspecciones sobre el cumplimiento de la misma por parte de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento.

C. El monto recaudado mediante los boletos impuestos a los establecimientos comerciales que ubican en la jurisdicción de los municipios con ordenanzas aprobadas a tenor con los fines de esta Ley, se mantendrán en las arcas del municipio.

D. Los municipios vendrán obligados a informar de la imposición de estas faltas administrativas a sus Oficinas de Patentes Municipales, Oficina de Finanzas y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de cada municipio. Aquel

establecimiento comercial cuyas infracciones no sean pagadas en su totalidad, no podrá renovar sus patentes municipales hasta tanto salde las mismas.

**Artículo 12 - Aviso de Orientación, Boleto de Infracción o Notificación de Multa, Pago, Recurso de Revisión, Proceso Adjudicativo, Interés Legal, y Costas y Honorarios de Abogado**

A. **Aviso de Orientación** – Hasta el 30 de junio de 2017, los inspectores solo podrán expedir aviso de orientación a los establecimientos comerciales correspondientes como consecuencia de cualquier violación a la Ley 247 o este Reglamento, o de un acto u omisión que pudiera constituir violación a la Ley 247 o este Reglamento. Estos avisos no conllevan una sanción monetaria.

B. **Aviso de Infracción o Notificación de Multa** - A partir del 1 de julio de 2017, los inspectores podrán emitir aviso de infracción a los establecimientos comerciales correspondientes como consecuencia de cualquier violación a la Ley 247 o este Reglamento.

C. **Forma de Pago** - El pago de cualquier multa impuesta en virtud de la Ley 247 o este Reglamento, incluyendo intereses y recargos, de ser aplicables, se efectuará ante cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento de Hacienda, mediante dinero en efectivo, cheque, giro bancario o postal, o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda, y girado a nombre del Secretario de Hacienda. Todo pago realizado a tenor con este Artículo será acreditado al Fondo Especial para la Reducción, Reutilización y Reciclaje de Residuos Sólidos adscrito a la Autoridad. El monto recaudado mediante los boletos impuestos a los establecimientos comerciales que ubican en la jurisdicción de los municipios con ordenanzas aprobadas a tenor con los fines de esta Ley, se mantendrán en las arcas del municipio. En estos casos, los municipios informarán de la imposición de las faltas administrativas a las Oficinas de Patentes Municipales, Oficina de Finanzas y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de cada municipio. Aquel establecimiento comercial que no pague las infracciones en su totalidad, no podrá renovar sus patentes municipales hasta tanto obtenga el saldo de las mismas.

D. **Recurso de Revisión**

1. El establecimiento comercial que no esté de acuerdo con la imposición de multa administrativa consignada en el boleto de infracción o notificación de multa, según corresponda, deberá presentar a tenor con los reglamentos o disposiciones aplicables:
    a) En DACO: dentro del procedimiento adjudicativo establecido por la agencia, un recurso de revisión dirigida al Secretario dentro de los treinta (30) días de expedido el boleto de infracción o de la notificación (archivo en autos) de la notificación de multa.
    b) En los municipios: dentro del procedimiento adjudicativo establecido por cada municipio, un recurso de revisión dirigido al

Municipio dentro de los treinta (30) días de expedido el boleto de infracción o de la notificación (archivo en autos) de la notificación de multa.

2. El recurso de revisión deberá incluir copia del boleto de infracción, o de la notificación de multa cuya revisión se solicita, expresará las razones o fundamentos del mismo y solicitará una vista administrativa.

E. **Recargo mensual** – de no pagarse la multa impuesta dentro del término de treinta (30) días desde expedida, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) (tomando un mes como de treinta (30) días) de la multa impuesta, hasta el total pago y solvento.

**Artículo 13 – Salvedad**

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte que hubiera sido declarado inconstitucional.

**Artículo 14 – Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico al 29 de noviembre de 2016.

Nery E. Adames Soto
Secretario
DACO

Aniano Rivera Torres
Director Ejecutivo
ADS

Sometido al Departamento de Estado el 30 de noviembre de 2016.
Vigencia a partir de 30 de Diciembre de 2016.